

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de septiembre de 2004

por la que se modifica la Decisión 2001/376/CE en lo que se refiere a la expedición de harina de carne y huesos procedente de mamíferos y productos afines a partir de Portugal

[notificada con el número C(2004) 3463]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/653/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2001/376/CE de la Comisión, de 18 de abril de 2001, relativa a las medidas exigidas por la aparición de casos de encefalopatía espongiiforme bovina en Portugal y a la implantación de un régimen de exportación basado en la fecha⁽³⁾, contiene una serie de disposiciones de protección contra la encefalopatía espongiiforme bovina (EEB) como consecuencia de la aparición de esta enfermedad en Portugal.
- (2) En la mencionada Decisión se establecen normas específicas exigidas por la aparición de casos de EEB en Portugal, entre las que se incluye la prohibición de la expedición de harina de carne, harina de huesos y harina de carne y huesos procedentes de mamíferos así como

piensos y abonos que contengan estos productos («harina de carne y huesos y productos afines»), a partir de ese Estado miembro con destino a otros Estados miembros o terceros países.

- (3) Sin embargo, en la Decisión 2001/376/CE se prevé que Portugal, si se cumplen una serie de condiciones, puede autorizar la expedición de harina de carne y huesos y productos afines a otros Estados miembros que hayan dado su autorización.
- (4) El Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano⁽⁴⁾, establece las condiciones para la categorización, recogida, transporte, eliminación, transformación, utilización y almacenamiento intermedio de subproductos animales. Con arreglo a este Reglamento, la harina de carne y huesos y productos afines que contengan materiales de animales en los que se sospeche o se haya confirmado que han contraído la EEB, o de animales sacrificados en aplicación de una medida de erradicación de la EEB, deben eliminarse como residuos por incineración o coincineración en una planta de incineración o coincineración autorizada.
- (5) Portugal no posee una capacidad suficiente para incinerar o coincinerar la harina de carne y huesos y productos afines procedentes de animales en los que se sospeche o se haya confirmado que han contraído la EEB, o de animales sacrificados en aplicación de una medida de erradicación de la EEB. La acumulación de este material almacenado podría representar un riesgo para la salud pública y la sanidad animal.
- (6) Es preciso modificar las condiciones previstas en la Decisión 2001/376/CE para la expedición de harina de carne y huesos y productos afines a partir de Portugal. Por tanto, la mencionada Decisión debe modificarse en consecuencia.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 157 de 30.4.2004, p. 33; corregida en el DO L 195 de 2.6.2004, p. 12).

⁽²⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 315 de 19.11.2002, p. 14).

⁽³⁾ DO L 132 de 15.5.2001, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 668/2004 de la Comisión (DO L 112 de 19.4.2004, p. 1).

- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 2004.

Artículo 1

El anexo II de la Decisión 2001/376/CE quedará modificado como se establece en el anexo de la presente Decisión.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

La parte B del anexo II se sustituirá por el texto siguiente:

«B. CERTIFICADO OFICIAL

para la harina de carne, harina de huesos y harina de carne y huesos procedentes de mamíferos, así como para los piensos y abonos que contengan tales materiales, destinados a la incineración o la coíncineración

Estado miembro de destino:

Número de referencia del certificado oficial:

Estado miembro de origen:

Ministerio responsable:

Servicio que expide el certificado:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTIDA

Tipo de embalaje:

Número de bultos ⁽¹⁾:

Peso neto:

II. PROCEDENCIA DE LA PARTIDA

Dirección del establecimiento:

III. DESTINO DE LA PARTIDA

Los desperdicios de mamíferos se enviarán

desde:

(lugar de carga)

hasta:

(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente:

Tipo:

Número de matrícula o nombre del buque:

Número de precinto:

Nombre y dirección del expedidor:

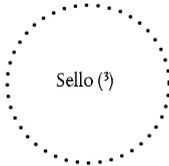
Nombre y dirección del destinatario:

⁽¹⁾ Sólo si no es a granel.

CERTIFICADO

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los productos anteriormente descritos contienen harina de carne, harina de huesos o harina de carne y huesos procedentes de mamíferos, o piensos y abonos que contienen tales materiales, y no pueden destinarse más que a la incineración o la co-incineración ⁽²⁾.

Hecho en , a
(lugar) (fecha)



.....
(Firma del veterinario oficial) ⁽³⁾

.....
(En mayúsculas, nombre y apellidos, titulación y cargo del firmante)

⁽²⁾ Tal como se especifica en la letra b) del punto 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1774/2002.

⁽³⁾ El color del sello y de la firma deberá ser distinto al de la tinta de impresión del certificado.»